

CPQD/ESP/CPU/030/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ.**

H. Puebla de Zaragoza a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. El veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, con senda memoranda identificadas con las claves **IEE/SE-01598/13** y **IEE/SE-01640/13** a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de las entonces coaliciones Mover a Puebla y Puebla Unida.

II. El seis de mayo de dos mil trece el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito en el que denuncia al ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

III. Derivado de la excusa a la que se hace alusión en el antecedente primero de esta resolución, con el memorándum registrado con la clave **IEE/PRE-1612/13**, de ocho de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito de denuncia referida en el antecedente inmediato anterior.

IV. En la trigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocada el día diez de mayo del año que transcurre, los integrantes de la misma, aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos, identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/100513**, con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo, identificado con la clave **A.2/CPQD/SEXT/100513**, por el que se faculta al Director Jurídico para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; el tercero, identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/100513**, por medio del cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación, substancie y trámite la denuncia; y finalmente el acuerdo identificado con la clave **A.4/CPQD/SEXT/100513**, en el que se declara un receso de la sesión.

**CPQD/ESP/CPU/030/2013**

V. Con el memorándum de trece de mayo del año en que se actúa, registrado con la clave **IEE/CPQD-087/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la citada comisión, el escrito original de la denuncia signada por Rafael Guzmán Hernández, a fin de que auxilie en la tramitación y substanciación del ocurso referido.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil trece el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo de radicación del expediente en que se actúa, en el cual tuvo por recibida la denuncia, la registró e integró en el expediente con la clave **CPQD/ESP/CPU/30/2013**, además hizo diversos requerimientos al Ayuntamiento de Puebla, a las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, así como al denunciado el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez.

VII. Los días once y doce de junio, de dos mil trece, fueron notificados respectivamente, al Ayuntamiento de Puebla, a los representantes de las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, así como al denunciado el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, el acuerdo de radicación referido en el antecedente inmediato anterior.

VIII. El trece de junio del año en que se actúa, el Director Ejecutivo para el Medio Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con el oficio registrado con la clave **SMAS/DEPMA/0649/2013**, dio cumplimiento al requerimiento de información hecho en el acuerdo de veintiocho de mayo.

IX. El mismo día, el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito en el que da cumplimiento al requerimiento de información hecho en el antes referido acuerdo de radicación.

X. El trece de junio de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, dictó un acuerdo en el que le requirió a la Coalición Puebla Unida que expusiera expresa y claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la ubicación de la propaganda denunciada.

XI. El día catorce de junio, el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho en el multireferido acuerdo de radicación de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

XII. El diecinueve de junio de dos mil trece, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, presentó su contestación al requerimiento de información hecha en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece.

XIII. El nueve de septiembre de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/CPQD-SC-171/13**, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

**CPQD/ESP/CPU/030/2013**

XIV. El once de septiembre de dos mil trece, en la reanudación de la centésimo décima tercera sesión extraordinaria iniciada el dos de agosto del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/100513** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XV. El trece de septiembre dos mil trece, en la trigésimo primera sesión extraordinaria, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.7/CPQD/SEXT/100513** se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO.** La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.


**TERCERO.** De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

**CUARTO.** Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia interpuesta por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del entonces candidato de la Coalición 5 de Mayo, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta realización de actos anticipado de campaña lo conducente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia.

CPQD/ESP/CPU/030/2013

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme la cual se sustanciará el procedimiento especial sancionador, dispone que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto.

En el caso particular, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, denunció al ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, por considerar que incurrió en una infracción al código electoral local, por haber colocado un espectacular que contenía su imagen, nombre y el escudo de la Coalición que lo postula, unas horas antes del inicio de la campaña electoral.



De lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el citado artículo cuyo contenido, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

*Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:*

*I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*(...)*


*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.*

*(...)*

En efecto, del artículo trasunto se advierte que procede el desechamiento de plano cuando del escrito de denuncia se advierta, que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

De esta manera, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, la cual debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos



**CPQD/ESP/CPU/030/2013**

necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

Finalmente, esta resolución de desechamiento se hace atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, sin consideraciones de fondo, el desechamiento de plano la denuncia interpuesta por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano** la denuncia interpuesta por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES**



**DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE**